

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

A los folios 38 y 39; a todo, téngase presente.

VISTO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numeral 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Afirma, en síntesis, que la sentencia carece de fundamentación y que además omite el análisis de toda la prueba rendida por su parte;

SEGUNDO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado, toda vez que respecto de tal reproche basta únicamente leer la resolución objetada para resolver que ella cumple con las exigencias que el reclamante echa en falta.

Precisamente, en el fallo que se revisa es posible constatar que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, sí se plasman los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión en virtud de la cual se rechazó la reclamación interpuesta por Canal 13 S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 6086, de fecha 27 de diciembre de 2017, debiendo considerarse, además, que lo efectivamente impugnado, entonces, viene a ser el hecho que la decisión adoptada por la juez a quo y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron favorables a sus intereses, lo que por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio;

TERCERO: Que a mayor abundamiento, en lo que dice relación específicamente con la supuesta omisión de la valoración de determinados antecedentes probatorios en que incurriría el fallo impugnado y pese a que ellos, tal como se afirma en el considerando



Décimo Segundo, no se mencionaron expresamente en el mismo, por no lograr desvirtuar los hechos establecidos y la conclusión jurídica adoptada, es menester considerar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Tal es precisamente el caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado, lo que determina concluir que el vicio reclamado no es de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar también por esta razón, el recurso de casación invocado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

CUARTO: Que lo cierto es que luego de analizados los contenidos de los videos de los Programas “Bienvenidos” de Canal 13, emitido el 23 de agosto de 2017, que contiene una entrevista a doña Isabel Sánchez, Jefa de la Agencia Nacional de Medicamentos, del Instituto de Salud Pública de Chile y “Mucho Gusto” del Canal de Televisión MEGA, emitido el 4 de agosto de 2014, titulado “MMS combatiría el cáncer”; el tenor de las impresiones de los reportajes publicados en www.emol.com de El Mercurio, con fechas 8 de mayo de 2015 y 23 de agosto de 2017, titulados “Solución Mineral Maestra: ¿la fórmula milagrosa para curar la salud?” y “Casi una religión: historia del MMS, la cura “milagrosa”, respectivamente; como asimismo lo razonado en Resolución Ord N° 1271 del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 28 de septiembre de 2017, es menester señalar que, en concepto de esta Corte, el mérito de todos los citados antecedentes no logran desvirtuar, ni resultan pertinentes para desvanecer, lo concluido en el razonamiento Octavo del fallo que se revisa, en cuanto establece que de las imágenes del programa “Bienvenidos”, transmitido con fecha 22 de agosto de 2017,

se puede constatar que durante todo el programa, se señalaron los beneficios curativos del producto denominado “MMS”, dando diversos casos de su aplicación en personas que se recuperaron de sus enfermedades luego de consumirlo, otorgándole facultades medicinales, existiendo un claro interés en presentarlo como beneficioso en múltiples segmentos del programa, con exposición de personas que no ejercen la medicina, las cuales resaltan sus beneficios a la salud, ni tampoco la conclusión a que arriba la sentenciadora de primera instancia en orden a que tal conducta se enmarca claramente en aquellas descritas en los artículos fundantes de la sanción administrativa;

QUINTO: Que se dirá finalmente que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el sentenciador de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fecha 19 de junio de dos mil diecinueve.

II.- Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol N° C-808-2018, seguidos ante el 23° Juzgado Civil de Santiago.

Acordada la decisión adoptada en relación al recurso de apelación con el voto contra del abogado integrante señor Gutiérrez, quien fue del parecer de hacer lugar a él de revocar la sentencia apelada, por estimar que los hechos no satisfacen los elementos descritos en los tipos infraccionales aplicados, en particular, por cuanto no es posible concluir que el programa de televisión efectuara publicidad del producto cuestionado sino que la emisión televisiva más bien consistió o se mantuvo dentro de los bordes del tratamiento informativo de un hecho que en su momento tuvo el carácter de noticioso, lo

que se enmarca dentro de los límites de la libertad de informar sin censura previa, y de la población a ser informada en los mismos términos.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Civil N°8792-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>